

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)**

E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**AMET JOSÉ JIMÉNEZ ZURITA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con C.C No. 12.592.979, en mi calidad de presidente de la organización sindical SINALTROADICOL, que representa los intereses del personal administrativo del nivel central de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, y en mi condición de funcionario activo vinculado a esta entidad, invocando el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, acudo a Usted para interponer Acción de Cumplimiento en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, entidad del orden nacional, representada legalmente por el señor **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda; y contra **EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, entidad del orden territorial, representada legalmente por el señor **CARLOS CAICEDO OMAR**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional; con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas que a continuación se relacionan, las cuales han sido incumplidas por las entidades accionadas en el marco de la convocatoria No. 1303 Boyacá, Cesar, Magdalena, materializada en el Acuerdo No. CNSC – 2019000004476 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, dando lugar con su omisión a la configuración de un perjuicio irremediable, a tenor de lo siguiente:

#### **I. NORMAS INCUMPLIDAS:**

La presente acción constitucional, se formula con el fin de solicitar se ordene el cumplimiento inmediato de tres (3) disposiciones normativas actualmente vigentes, desconocidas e inaplicadas en un mismo proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Magdalena, a las cuales les corresponde de manera conjunta y armónica participar en la planeación de los concursos de méritos, conforme a lo así previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la Función Pública, y que de no acatarse éstas, conduciría a la vulneración de derechos fundamentales de los funcionarios vinculados de manera provisional como de carrera en la planta de empleos administrativos a cargo de la Gobernación del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental.

#### **1. INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1083 DE 2015, UNICO REGLAMENTARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN LO QUE RESPECTA A LOS DEBERES FUNCIONALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.6.34, ARTÍCULO 2.2.3.9 Y PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2.2.3.5 DE ESE CUERPO NORMATIVO:**

**1.1. Artículo 2.2.6.3.4 del Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, que establece el deber de, previo al inicio del proceso de planeación de todo**

concurso, el de actualizar el manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

**“ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva.** Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

*Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

**Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos...** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

**1.2. Artículo 2.2.3.9 del Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública:**

*“ARTÍCULO 2.2.3.9 Ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. **Los organismos y entidades de orden territorial ajustarán sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales, hasta el 1 de junio de 2015.** Los manuales específicos vigentes, continuarán rigiendo hasta que se ajusten total o parcialmente.”* (Negrilla y subraya fuera de texto original)

**1.3 Artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015, único reglamentario de la función pública:**

*“ARTÍCULO 2.2.3.5, Decreto 1083 de 2015. PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encuentren en curso al 1 de diciembre de 2014 continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria.*

**Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 2 de diciembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a los parámetros señalados en el presente Título.** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

**2. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1960 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 909 DE 2004:**

**2.1. Artículo 2 de la ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.**

*“...ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:*

*ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*

*El concurso será de ascenso cuando:*

*1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*

*2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*

*3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.*

*Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo...*

**2.2. Artículo 29 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.**

**“...ARTÍCULO 29.** Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

### **3. INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019, «POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022. «ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. (...) PARÁGRAFO 2°.**

La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la equidad», protege a los empleados provisionales que se encuentren vinculados con anterioridad al mes de diciembre de 2018, para que sus cargos sean ofertados con posterioridad a la acusación del derecho pensional:

*“«ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. (...) PARÁGRAFO 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados*

*con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo».*

En este orden de ideas, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable a todos los empleados provisionales que se hubieran vinculado antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a 25 de mayo, fecha de entrada en vigencia del plan nacional de desarrollo, tengan la calidad de pre-pensionados.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** Que, con el propósito de proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado de los los Departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC -, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, ofertó los cargos administrativos de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena, dando lugar a la expedición del Acuerdo No. CNSC – 2019000004476 del 14 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Que, previo a la expedición del Acuerdo No. CNSC – 2019000004476 y, aún, hasta la fecha de formulación de la presente acción de cumplimiento, el Departamento del Magdalena, en lo que corresponde a la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, ha desconocido las disposiciones normativas invocadas como incumplidas, que establecen que, con anterioridad a la apertura y establecimiento de todo proceso de selección, se deberá actualizar el manual de funciones con el propósito de ajustar el funcionamiento de la entidad bajo los criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la constitución, la ley y los reglamentos le señalan; así mismo, garantizar la condición de pre pensionados a quienes ostentes esa situación de especial protección constitucional y, aunado a lo anterior, el derecho de los funcionarios de carrera a participar en la modalidad de concurso de ascenso.

**TERCERO:** Se han radicado peticiones por parte de funcionarios y organizaciones sindicales en defensa de sus intereses, los cuales, pese a su formulación, de los

mismos no se ha obtenido fruto alguno, incurriendo con ello la entidad territorial en una renuencia que conduciría eventualmente a la lesión de derechos fundamentales y futuro detrimento patrimonial y consecuente perjuicio irremediable, como en efecto, en capítulo aparte, más adelante se explicará.

**CUARTO:** Que mediante oficio calendado 30 de diciembre de 2019, radicado E-2019-022508, expedido por el área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, y reiterado mediante oficio I-2022-000454 del 13 de enero de 2022, también expedido por esa dependencia, respecto de la solicitud de exclusión de la OPEC Gobernación del Magdalena de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena por parte de funcionarios activos, hasta tanto se modifique el manual de funciones de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación Departamental, la entidad territorial, hasta la fecha, mantiene su posición de no acceder al cumplimiento de sus deberes funcionales y que, en su momento, adujo lo siguiente:

*“Vale indicar en primera instancia que la convocatoria descrita en su misiva, por disposición Constitucional y Legal su organización y operativización corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por consiguiente, las posibilidades de adoptar las decisiones por ustedes planteadas escapan al ámbito de competencias de los entes territoriales. En tal sentido, la absolución de los interrogantes transcritos en nada puede variar el proceso que se encuentra en curso.*

*Ahora bien, a la pregunta inicial señalamos que, en virtud del proceso de modernización institucional efectuado al interior de la estructura funcional de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Magdalena, la administración, una vez contó con los estudios técnicos del caso, expidió los actos administrativos correspondientes que determinaron, claro está, variaciones a la estructura orgánica, pero **“DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL”**.*

*Lo expuesto quiere decir, que en ningún momento se realizaron, en virtud de los movimientos administrativos, modificaciones a la planta de personal de la Secretaría de Educación.”*

**QUINTO:** La problemática expuesta a través de la presente acción de cumplimiento, es de conocimiento público por parte del ente territorial, según se logra acreditar con oficios expedidos por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental:

- Mediante oficio radicado E-2020-002055, expedido por el área de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, fechado 14 de febrero de 2020, en respuesta a interrogante relacionado con el manual de funciones contenido en el Decreto 362 de 2014, especialmente en el marco de la convocatoria 1303 de 2019 a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, escenario en el que se ofertaron empleos de la entidad, en cuyo documento, con destino a la organización sindical SINALTROADICOL, se precisó puntalmente:

*“ No es posible expedir una certificación ajustada a la realidad laboral de la Secretaría de Educación Departamental, teniendo en cuenta que no existe un Decreto o un acto administrativo de distribución de la planta, en el que cada funcionario y su cargo se ubique en las dependencias o áreas a que*

correspondan, razón por la cual, los empleados que actualmente ocupan las vacantes reportadas en la convocatoria 1303 de 2019, se encuentran laborando en áreas en la que es posible, no cumplan con el perfil, aunado a lo anterior, que en administraciones anteriores se han hecho rotaciones o reubicaciones sin acto administrativo que lo respalde y, además, sin tener en cuenta la formación, la experiencia y el perfil profesional sobre quien recae este tipo de movimientos al interior de la entidad.

2. Agrava lo expuesto, el hecho que se haya modificado la estructura y el manual de funciones en reiteradas ocasiones, a tal punto que, a determinadas áreas le disminuyeran el número de empleos adscritos y, en relación a los restantes, reubicarlos en otras dependencias, **no obstante, sin notificarle al personal administrativo las modificaciones realizadas, implicando con ello el desconocimiento por parte de esos titulares, quienes ignoran realmente donde se encuentran ejerciendo sus funciones, pues no existen actos administrativos que ejecuten cada situación de manera particular y concreta, en cumplimiento a la nueva estructura y organización de la Secretaría de Educación Departamental.** (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En dicho documento quedó ilustrado la problemática, a modo de ejemplo, a medida que fueron modificados los manuales de funciones hasta llegar al Decreto 362 de 2014, las áreas que fueron afectadas con las modificaciones y que resultaron finalmente con menos o más cargos, pero sin identificarse de donde provenían o hacía donde se reubicarían.

De hecho, así se advirtió en el mencionado oficio:

*“El cuadro mencionado deja en evidencia la problemática a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, de manera que no es posible en la actualidad, determinar qué cargos y funcionarios han sido afectados con las modificaciones hechas por la entidad territorial, razón por la cual, se hace necesario realizar un ajuste al manual de funciones, que resuelva de manera concreta cada situación en particular, organizando para tal efecto las dependencias o áreas de la Secretaría de Educación Departamental, de tal forma que se distribuyan los empleos y funcionarios de acuerdo a la necesidad del servicio y, por supuesto, respetando las garantías mínimas propias de las relaciones **legales y reglamentarias.**”*

- Concretamente estando vigente el proceso de selección y concurso, mediante oficio TH-269 del 21 de junio de 2021, expedido por el secretario de Educación Departamental, el cual resulta determinante en la medida que relaciona, desde una visión interna de la administración, las irregularidades concernientes al manual de funciones, y donde se anexa, además, material documental que ilustra con lujo de detalles las comunicaciones que desde el año 2016, venía expidiendo la entidad al respecto.

*“C. Es de anotar que mediante Oficio TH-1035 del 28 de noviembre de 2016 se presenta al Secretario de Educación Departamental de la época, informe con relación a las actividades adelantadas atendiendo la conformación del Equipo de trabajo interdisciplinario para la actualización*

*del Manual de funciones y demás, dejando constancia de la remisión de la información a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación y de la disposición de esta en adelantar todo el proceso, razón por la cual se informa se atenderá los lineamientos emanado de esa oficina, advirtiéndosele la necesidad que se debe elaborar el acto administrativo donde se realice la organización de la planta administrativa de la Secretaría de Educación, atendiendo el Decreto 362 de 2014, “por medio del cual se adopta el Manual de Funciones de la Planta de Cargos nivel central de la Secretaría de Educación Departamental”, lo anterior con base en reporte inicial que se hizo a la CNSC de las vacancias definitivas (221) y la realidad institucional que existe al interior de la Entidad, en cuanto a la confusión de funciones y cargos de los servidores. Anexo folios 11 y 12.“(Negrilla y subraya fuera de texto original)*

**SEXTO:** Nótese entonces como la entidad advierte desde años anteriores, sobre la necesidad de organizar la planta administrativa de la Secretaría de Educación Departamental, con sujeción a la organización plasmada en el Decreto 362 de 2014, con base en el reporte hecho por la entidad territorial a la CNSC, así como de acuerdo a la realidad y fines institucionales, pues era evidente la confusión de funciones y la ubicación de los cargos de sus servidores.

**SÉPTIMO:** El área de talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, a la cual le corresponde allegar los insumos laborales de cada funcionario en cuanto al retiro se refiere, no tiene hoy en día competencia o justificación legal para expedir certificaciones laborales bajo supuestos o afirmaciones abstractas o gaseosas, de que un funcionario se encuentre en determinado cargo, por el hecho de así creerlo sin los soportes correspondientes.

**OCTAVO:** Que, para efectos de reforzar la presente acción de cumplimiento, entre otras peticiones, recientemente se encuentran las formuladas por funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental a través de los radicados MAG2022ER002840 del 24 de febrero de 2022, MAG2022ER004234 del 17 de marzo de 2022, MAG2022ER0044 del 22 de marzo de 2022, las cuales no han sido contestadas hasta la fecha, y que tienen como propósito resaltar los problemas relacionados con el manual de funciones y su falta de actualización, en el marco de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que en igual sentido también se radicó oficio calendado 18 de marzo de 2022, expedido por el presidente de la organización sindical SINALTROADICOL, en relación a la problemática expuesta con el manual de funciones, la protección especial de funcionarios en condición de pre pensionados, entre otros aspectos relevantes.

### **III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

#### **1. Deber de actualización del manual de funciones vigente para la Secretaría de Educación Departamental**

La Administración Departamental del Magdalena, pese a conocer la delicada situación administrativa existente en la planta de cargos del sector educativo específicamente en su Secretaria de Educación, no adopto los mecanismos suficientes, pertinentes y necesarios para cumplir a cabalidad con lo exigido por la



ley, y establecido en el Decreto 1083 de 2015, como en efecto se indicó al mencionarse como incumplidos los artículos 2.2.6.34, 2.2.3.9 y párrafo 4 del artículo 2.2.3.5 de ese cuerpo normativo.

La Gobernación lo admitió, se encuentra certificado en uno de los documentos soportes de esta acción, se sabía de la obligación de actualizar el Manual existente, múltiples intercambios de razones, ires y venires y finalmente de manera sorpresiva y negligente no se finiquitó el proceso.

Anexo documentos soportes que evidencian el proceder negligente de la Administración Departamental, al no proceder de conformidad con la ley y finiquitar el proceso de actualización del manual de funciones de la secretaria de educación departamental del Magdalena.

## **2. Derecho a la movilidad mediante la modalidad del concurso de ascenso**

Para la fecha en que se dio la apertura del proceso y, hasta la actualidad, existen funcionarios con derecho de carrera administrativa en la planta de personal del Departamento del Magdalena, a quienes bajo el amparo de las leyes 909 de 2004, y 1960 de 2019, artículos 29 y 2, respectivamente, **los cobija el derecho a la movilidad mediante la modalidad del concurso de ascenso**; tal como lo prescribe las citadas disposiciones, no obstante, la comisión nacional del servicio civil CNSC, y las entidades mencionadas, omitieron la aplicación de la norma.

Anexo oficio de solicitud de parte de un funcionario de carrera dirigido a la CNSC, evidenciando este ítem o aspecto en particular.

Por su parte, el Departamento del Magdalena, con posterioridad a la apertura del proceso de selección, debió actualizar la OPEC hasta antes de la fecha de venta de los derechos de participación y aplicación de las pruebas de conocimiento, situación que tampoco se dio.

## **3. Especial protección constitucional de pre pensionados**

En la planta de personal de la gobernación del Magdalena existen un alto porcentaje de funcionarios que se encuentran inmersos en la condición de pre pensionados, identificados plenamente por la Administración Departamental, y que podría superar el 10% de la oferta realizada en la OPEC, dentro del concurso de mérito realizado por la CNSC.

La Administración ha guardado silencio y con esto ha generado la inminente posibilidad de causar un agravio que genere un perjuicio irremediable a aquellos funcionarios que hoy no son cobijados pese a sus reclamaciones justificadas con la aplicación de estas disposiciones normativas.

Obligándolos a acudir a instancias judiciales en búsqueda del reconocimiento de sus derechos y evitando se configure además un daño injustificado, lo cual evidentemente causara un detrimento patrimonial significativo de las arcas del ente territorial, al asumir el pago de las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Anexo documento de una funcionaria de la secretaría de educación, reportando su historia laboral en el formato CETIL, para estudio de su situación como pre pensionada

### **3.1. Aplicabilidad y vigencia del artículo 2 de la ley 1960 de 2019 y artículo 263 de la ley 1955 de 2019.**

Ante la duda de la aplicabilidad y vigencia de la norma que nos atañe, es preciso mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-619/01, cuyo Magistrado Ponente, fue el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra consideró:

*“...Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. **La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.***

*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. **Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.***

La Corte Constitucional en reciente fallo expresó:

**"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.**

*"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, **salvo el principio de favorabilidad**, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"*

*"...Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata.** La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus*

*disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos...”*

#### **IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CUANDO SE GENERE EL INMINENTE PELIGRO DE SUFRIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Para el caso en concreto, dado la renuencia de la administración para resolver, por una parte y, por la otra, la etapa en que se encuentra el proceso de selección en el marco de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, estos hechos hacen de la acción de cumplimiento el mecanismo más idóneo para garantizar el cumplimiento de un marco normativo ligado a derechos fundamentales que, entre otras cosas, podrían verse seriamente vulnerados ante eventuales insubsistencias falsamente motivadas y ocasionadas por un manual de funciones no actualizado, como en efecto quedó acreditado en los fundamentos fácticos de la acción, sumado al hecho de retirarse a funcionarios en calidad de pre pensionados, así como la pérdida de chance o participación de funcionarios de carrera en el marco de un concurso de ascenso cerrado.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

- Constitución Política de 1991, Artículo 87.
- Ley 393 de 1997.

#### **VI. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se ordene a la Gobernación del Magdalena y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dé cumplimiento inmediato a las siguientes disposiciones:

- I- ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1960 DE 2019 - ARTÍCULO 29 DE LA LEY 909 DE 2004.**
- II. ARTÍCULO 263 DE LA LEY 1955**
- III. ARTÍCULO 2.2.6.34. - ARTÍCULO 2.2.3.9 - ARTÍCULO 2.2.3.5, párrafo 4. DECRETO 1083 de 2015.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se les ordene a las accionadas a rehacer el acuerdo firmado entre las partes y reestablecer la OPEC teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa citada.

Toda vez que la norma mentada en el punto primero de pretensiones, establece que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de selección en la modalidad de **ASCENSO** teniendo como finalidad, poder permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, a quienes gocen de derechos de carrera.

De igual forma e igualmente importante, lo citado en el punto segundo de esta acción, establece que dentro de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa el ente territorial debe reportar para proceder a retirar de la oferta de cargos aquellos funcionarios

vinculados antes de diciembre de 2018 y que a la fecha de emisión de esta ley cumplan con los requisitos para ser declarado **pre pensionado**.

Finalmente, la oferta publicada en la convocatoria no cumple con el requisito de haber actualizado el Manual de funciones de la Secretaría de Educación, lo cual imposibilita identificar las funciones reales del ejercicio de cada cargo y la estructura organizacional de la secretaria de educación, como lo plantea la norma desacatada.

## **VII. PRUEBAS**

1. Copia de peticiones presentadas a la administración departamental en relación al concurso cerrado de ascenso y solicitud de especial protección de pre pensionados.
2. Oficio calendado 30 de diciembre de 2019, radicado E-2019-022508, expedido por el área de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena, y reiterado mediante oficio I-2022-000454 del 13 de enero de 2022.
3. Oficio radicados MAG2022ER002840 del 24 de febrero de 2022, MAG2022ER004234 del 17 de marzo de 2022, MAG2022ER0044 del 22 de marzo de 2022, radicados por funcionarios de la Secretaría de Educación Departamental.
4. Oficio calendado 18 de marzo de 2022, expedido por el presidente de la organización sindical SINALTROADICOL, en relación a la problemática expuesta con el manual de funciones, la protección especial de funcionarios en condición de pre pensionados, entre otros aspectos.
5. Oficio radicado E-2020-002055
6. Oficio radicado TH-269 del 21 de junio de 2021.

## **VIII. DECLARACION JURAMENTADA**

De manera voluntaria y de conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún Tribunal Administrativo para a instaurar Acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas y contra la misma autoridad relacionados en la presente acción.

## **IX. ANEXOS**

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

## **X. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones a través del correo electrónico: [ametzurit@gmail.com](mailto:ametzurit@gmail.com)

Las accionadas recibirán notificaciones:

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona –  
Santa Marta, correo electrónico de notificaciones judiciales  
[notificacionjudicial@magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@magdalena.gov.co)

De usted.

**AMET JOSÉ JIMÉNEZ ZURITA**

C.C. 12.562.979

Presidente SINALTROADICOL